

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00510/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por
en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00053/NEZA/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“EL LISTADO DEL PERSONAL DE CONFIANZA QUE FIRMO NOMINA EN LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2018, SI TODOS ELLOS TENDRAN DERECHO A FIRMAR CONTRATO LABORAL 2018, AUNQUE NO APOYEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU DESEO DE REELECCION COMO PRESEDENTE MUNICIPAL.” [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, consistente en lo siguiente:

“Nezahualcóyotl, México a 16 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00053/NEZA/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud de información pública identificada mediante el número de folio 00053/NEZA/IP/2018, me permito remitir a usted la información proporcionada por el servidor público habilitado competente, bajo su más estricta responsabilidad.

ATENTAMENTE

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA” (Sic)

A dicha respuesta anexó un archivo electrónico denominado **“Respuesta 53_02-16-2018.pdf”**, el cual no se reproduce por ser del conocimiento de las partes, no obstante se hará mérito del mismo durante el estudio correspondiente.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha diecinueve de febrero del año en curso, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00510/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"LA TESORERIA Y LA DIRECCION DE ADMINISTRACION SON OMISAS PARA ATENDER LO QUE PEDI NO ME DAN NINGUN TIPO DE INFORMACION,"(sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"LA TERORERIA MUNICIPAL Y LA DIRECCION DE ADMINISTRACION NO ENTREGAN INFORMACION SE HECHAN LA BOLITA Y DICEN QUE NINGUNA ES RESPONSABLE," (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintitrés de febrero del año en curso, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, presentó su informe justificado, el cual no modificó sustancialmente su respuesta primigenia, por lo que, al no actualizar la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 185 de la Ley en la Materia, no fue puesto a la vista del Recurrente; no obstante, se reproduce a continuación para dejar constancia de dicho Informe:

Recurso de Revisión N°:

00510/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL
NEZAHUALCÓYOTL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 26 de febrero de 2018

OFICIO/NEZ//UTAIPM/2018

ASUNTO: REITERATIVO
INFORME JUSTIFICADO

C. ZARIA AGUILERA CLARO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
P R E S E N T E

AT'N: C. DENICE JOSÉ LÓPEZ
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

Por este medio y en relación con la solicitud de información pública número 00053/NEZA/IP/2018; a la que le recayó Recurso de Revisión con número 00510/INFOEM/IP/RR/2018; interpuesto ante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y que en su resolutivo ordena textualmente:

ACTO IMPUGNADO

"LA TESORÍA Y LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN SON OMISAS PARA ATENDER LO QUE PEDÍ NO ME DAN NINGUN TIPO DE INFORMACIÓN."

RAZONES O MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

LA TESORERÍA MUNICIPAL Y LA DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN NO ENTREGAN INFORMACIÓN SE HECHAN LA BOLTA Y DICEN QUE NINGUNA ES RESPONSABLE.

Y que en el ámbito de su competencia se turnó para su atención a la Tesorería Municipal, Dirección de Administración y posterior a la revisión del expediente que generó esta Unidad para atender la solicitud que nos ocupa, se detectó que, bajo su más estricta responsabilidad la *Dirección de Administración*, no proporcionó respuesta categórica de la información que atendiera el requerimiento, en este orden de ideas me permito solicitarle de la manera más atenta remita a esta Unidad la documentación requerida en la solicitud de información pública, en los términos dictados en el recurso de revisión que nos ocupa conforme al resolutivo; misma documentación que deberá ser entregada a las diez horas del día martes veintisiete de febrero del presente año, término que de ninguna manera podrá ser prorrogado.

Es menester informar que el acatamiento extemporáneo de la resolución del recurso de revisión, si es injustificado, no exime de responsabilidad a los servidores públicos que resulten responsables ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción administrativa o penal, que llegará a corresponder, lo anterior con fundamento en el Título Octavo, Capítulo IV, artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es con la finalidad de estar en posibilidades de otorgar el cabal cumplimiento a la resolución de mérito, es decir en tiempo y forma.

Sin más por el momento y espera de su pronta respuesta, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Falsán 110, 2° piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 57000
Nezahualcóyotl, Estado de México. Teléfono 22 28 24 32
transparencia@neza.gob.mx



Por su parte, el Recurrente omitió presentar alegatos, pruebas o manifestaciones que a su derecho convinieran.

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

Cabe señalar que el Recurrente se identifica como "

". No obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...)"

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos

en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado que se le proporcionara el listado del personal de confianza que firmó la nómina en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho; así como que se le informara si todos ellos tendrán derecho a firmar un contrato laboral aunque no apoyen la reelección del presidente municipal.

Por lo que el Sujeto Obligado emitió su respuesta adjuntando un archivo electrónico denominado **"RESPUESTA_00074_NEZA_IP_2018.pdf"**, cuyo contenido consiste en los oficios de respuesta de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal; el contenido referido se reproduce a continuación, con el propósito de valorar las manifestaciones hechas por el Sujeto Obligado:



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzado, el Nigromante"

UTYAIPM
Nezahualcóyotl

Nezahualcóyotl, Estado de México a 16 febrero del 2018

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.**

Por este medio y en atención a la Solicitud de Información Pública, identificada con número de folio **00053/NEZA/IP/2018**, me permito informar a Usted, la respuesta generada bajo su más estricta responsabilidad por el Servidor Público Habilitado de la **Tesorería Municipal**, a través del oficio **HA/TM/SP/600/2018**, y la **Dirección de Administración** mediante el oficio **DA/0917/2018**.

Lo anterior con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículos 53 fracciones V, VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No omito hacer mención, en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Octavo, Capítulo I, artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, le envío un fraternal saludo.



YAKM/evs

Faísán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
Transparencianeza2013@gmail.com

Av. Chimaltepec s/n, entre Camilo Ruyre y Faísán, Col. Benito Juárez, C.P. 57000
Nezahualcóyotl, Estado de México, Correo 5755-9039



Dirección
ADMINISTRACIÓN
Nezahualcóyotl

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Nezahualcóyotl, Estado de México a 15 de Febrero de 2018

Oficio: DA/0917/2018
Asunto: Se remite Contestación

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE:

Por medio del presente le envío un cordial saludo, en atención oportuna a su similar con nomenclatura OFICIO/NEZ/0150/UTAIPM/2018, en el cual se notifica la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 0053/NEZA/IP/2018, interpuesta vía SAIMEX y que a la letra dice:

"EL LISTADO DEL PERSONAL DE CONFIANZA QUE FIRMO NOMINA EN LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2018, SI TODOS ELLOS TENDRAN DERECHO A FIRMAR CONTRATO LABORAL 2018, AUNQUE NO APOYEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU DESEO DE REELECCION COMO PRESEDENTE MUNICIPAL."

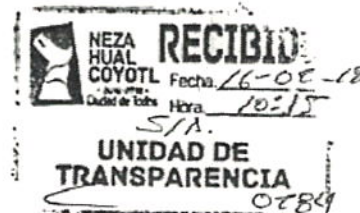
Por tanto me permito hacer de su conocimiento, que conforme a los artículos 12, 19 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 39, 40 y 41 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, se solicitó mediante Memorandum DA/123/2018 a la Subdirección de Recursos Humanos llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de sus archivos a fin de dar atención categórica a la petición en comento; por lo que mediante oficio SRH/0036/2018 recepcionado el día 14 de Febrero del año en curso; se informa:

- Respecto a la parte de la solicitud que textualmente dice, "EL LISTADO DEL PERSONAL DE CONFIANZA QUE FIRMO NOMINA EN LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2018", la respuesta es la siguiente, la subdirección de recursos humanos parte integrante del servidor público habilitado Dirección de Administración, no genera, posee y/o administra documento alguno que contenga información respecto a lo solicitado, toda vez que corresponde a otra instancia administrativa la tarea de recabar la firma del pago a los servidores públicos.
- Respecto a la parte de la solicitud que textualmente dice, "SI TODOS ELLOS TENDRAN DERECHO A FIRMAR CONTRATO LABORAL 2018, AUNQUE NO APOYEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU DESEO DE REELECCION COMO PRESEDENTE MUNICIPAL", la respuesta es la siguiente, la subdirección de recursos humanos parte integrante del servidor público habilitado Dirección de Administración, no posee, genera y/o administra documento alguno que de constancia de lo solicitado.

Sin más por el momento, reitero mi más distinguida consideración y quedo a su disposición.

ATENTAMENTE

C. DENICE JOSÉ LÓPEZ
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
C.c.p. C. Zaria Aguilera Claro - Directora de Administración - Para su conocimiento.
ZAC/dji





**NEZA
HUAL
COYOTL**
Ciudad de Tódos

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante"

TESORERÍA
Nezahualcóyotl

Oficio: HA/TM/SP/600/2018

Asunto: Se remite respuesta

Nezahualcóyotl, México a 29 de enero del 2018.



**MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE:**

Por este medio y en atención a su similar NEZ/0152/UTAIPM/2017 de fecha 26 de enero del presente, mediante el cual solicita información, relacionado a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 00053/NEZA/IP/2018, e interpuesto ante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) que a la letra versa:

EL LISTADO DEL PERSONAL DE CONFIANZA QUE FIRMO NOMINA EN LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2018. SI TODOS ELLOS TENDRAN DERECHO A FIRMAR CONTRATO LABORAL 2018. AUNQUE NO APOYEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU DESEO DE REELECCION COMO PRESEDENTE MUNICIPAL

Y a efecto de dar atención a la petición, me permito informarle la siguiente:

De conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el artículo 32 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl Estado de México, esta Tesorería no cuenta con la información requerida por lo cual no es posible acordar de conformidad con lo solicitado, a mayor abundamiento y efecto de robustecer lo argumentado me permito citar los artículos 12 segundo párrafo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 12....

Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24...

Los Sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Visto lo anterior y con lo antes citado reitero que, de conformidad con el artículo 53 fracción IV, 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 131 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud de información a las áreas competentes, que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, garantizando con efectividad los trámites internos necesarios y de esa manera pueda atender de manera categórica y oportuna la solicitud 00053/NEZA/IP/2018.

ATENTAMENTE

L.C.P. SONIA LÓPEZ HERRERA
TESORERA MUNICIPAL

**TESORERÍA
MUNICIPAL**

Av. Chimalhuacán s/n, entre Caballo Bayo y Tlalisk. C.A. Benito Juárez, C.P. 57000
Nezahualcóyotl, Estado de México, Correo Electrónico 5716-9079

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente medio de impugnación teniendo como razones o motivos de inconformidad la no entrega de información.

Por otra parte, como quedó señalado en el Antecedente QUINTO, el Sujeto Obligado presentó como Informe Justificado el oficio OFICIO/NEZ/UTAIPM/2018, dirigido a la Directora de Administración, mediante el cual solicitó la remisión de la información solicitada.

Por lo anterior, con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, este Instituto considera necesario realizar el estudio correspondiente en aras de dilucidar si el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones para colmar la pretensión del hoy Recurrente.

En primer lugar, se debe destacar que el Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de la hoy Recurrente, pues de las constancias que obran en el expediente electrónico se puede observar que tanto la respuesta a la solicitud original, como el Informe Justificado fueron remitidos dentro de los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, del análisis realizado al contenido de ambos documentos, se tiene que el Sujeto Obligado manifestó que en las áreas competentes para dar atención a la solicitud de la Recurrente, no existe la información requerida por el particular, pues

tanto la Dirección de Administración, como la Tesorería Municipal, ambas adscritas al Sujeto Obligado, manifiestan que no generan, poseen y/o administran la documentación requerida.

Ahora bien, es de recordar que en primer lugar, el Recurrente solicitó específicamente *“el listado del personal de confianza que firmó nómina en la primera quincena de enero de 2018”*. Ante esta solicitud, la Dirección de Administración del Sujeto Obligado, respecto al primer cuestionamiento, manifestó que *“no genera, posee y/o administra documento alguno que contenga información respecto a lo solicitado, toda vez que corresponde a otra instancia administrativa la tarea de recabar la firma del pago a los servidores públicos”*. Asimismo, la Tesorería Municipal declaró que no cuenta con la información, por lo que no está en posibilidad de responder.

Es así que este Instituto considera que, si bien es cierto que el Recurrente solicitó el listado del personal de confianza que firmó nómina en la primera quincena de enero del año en curso, y que la Dirección de Administración del Sujeto Obligado manifestó que es otra instancia la encargada de recabar la firma del pago de los servidores públicos y que por tal motivo no se entregó la información solicitada; esto no es motivo para excusarse de realizar la entrega de dicha información, pues esa unidad administrativa cuenta con las atribuciones suficientes para hacer entrega del documento idóneo en donde conste el pago de nómina a los trabajadores de confianza pertenecientes al Sujeto Obligado, máxime que se trata de una obligación común de transparencia establecida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, es necesario atender a lo dispuesto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios respecto a lo que debe entenderse por trabajadores de confianza. Por tanto, se tiene que los artículos 6 y 8 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

- I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;
- II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

En segundo lugar, se debe considerar que el Recurrente no es experto en la materia, por lo que probablemente debido a un error involuntario o concepción errónea, solicitó un listado en donde constara la firma de los servidores públicos de confianza como prueba de su pago de nómina; por lo que este Órgano Garante estima necesario establecer que, en apego al artículo 13 de la Ley de Transparencia referida, se suple la deficiencia en la solicitud y se debe entender que se hace referencia a la nómina de la primera quincena de enero del presente año en la que se observe el pago realizado a los trabajadores de confianza pertenecientes al Sujeto Obligado.

Lo anterior atendiendo a que no es necesario que la nómina contenga la firma del trabajador para considerarla válida. Para robustecer esto, es viable aplicar la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se reproduce:

Décima Época

Núm. de Registro: 2013167

Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Laboral

Tesis:

I.6o.T. J/29 (10a.)

Página:

2274

SALARIO. LAS CONSTANCIAS DE NÓMINA MEDIANTE DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS, AUNQUE NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO COMO COMPROBANTES DEL PAGO DE AQUÉL, SI LAS CANTIDADES CONSIGNADAS EN ELLAS COINCIDEN CON LAS QUE APARECEN EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS BAJO EL CONCEPTO "PAGO POR NÓMINA" U OTOR SIMILAR.

Aun cuando las constancias de nómina salarial mediante depósito electrónico no contengan la firma del trabajador, tienen valor probatorio para considerar que corresponden al pago de salarios y sirven como comprobantes de éstos, si las cantidades que aparecen en aquéllas coinciden con las que constan en estados de cuenta bancarios, si en ellos se detallan los depósitos realizados por el patrón en la cuenta del trabajador bajo el concepto "pago de nómina" u otro similar, tiene cierta periodicidad y aparece el nombre de la institución bancaria emisora.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Asimismo, el Sujeto Obligado no puede excusarse respecto a que no genera, posee o administra la información solicitada en primer término, pues corresponde a la Dirección de Administración la generación de la nómina, tal y como se estipula en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal 2017, que en su articulado se establece lo siguiente:

Artículo 39. La Dirección de Administración es el área encargada de dar soporte material, técnico, humano, administrativo, organizacional e informático, a los servidores Públicos de la Administración Municipal.

Artículo 40. La Dirección de Administración se integra por las áreas administrativas siguientes:

(...)

III. Subdirección de Recursos Humanos;

(...)

XIII. Jefatura de Departamento de Nóminas;

Artículo 41. La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Generar la nómina correspondiente y proporcionarla oportunamente a la Tesorería Municipal para que realice el pago al personal empleado por el Ayuntamiento;

(...)

IX. Actualizar el registro de los servidores públicos;

(...)

XXIII. Recibir de la Tesorería Municipal, los informes de los Techos financieros anuales, autorizados y asignados a cada Dependencia, para efectuar la nómina del personal empleado por el gobierno municipal;

De lo anterior se desprende que efectivamente es la Dirección de Administración del Sujeto Obligado la encargada de generar la nómina y actualizar el registro de los servidores públicos, así como de recibir de la Tesorería Municipal los techos financieros anuales, autorizados y asignados, para efectuar la nómina del personal adscrito al Sujeto Obligado. Para lo cual se auxilia de, entre otras, la Subdirección de Recursos Humanos y la Jefatura de Departamento de Nóminas.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que las remuneraciones hechas al personal forman parte de las obligaciones comunes a los sujetos obligados que se señalan en el artículo 92 fracción VIII de la Ley en la Materia, en la que se establece lo siguiente:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones,

gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

En ese orden de ideas, se colige que el Sujeto Obligado está en posibilidad de colmar la pretensión del Recurrente mediante la presentación del documento en versión pública en el que conste la nómina de la primera de enero del año en curso en el que se observe el pago realizado a los servidores públicos de confianza adscritos al Sujeto Obligado.

Por otra parte, con relación a lo solicitado por el Recurrente respecto a que si los trabajadores de confianza *"tendrán derecho a firmar contrato laboral 2018, aunque no apoyen al presidente municipal en su deseo de reelección"*. Ante dicha solicitud, el Sujeto Obligado señaló que no cuenta con información al respecto debido a que no genera, posee o administra documento alguno que dé constancia de lo solicitado.

Visto lo anterior, se puede considerar que la respuesta del Sujeto Obligado se encamina a determinar que en dicha solicitud de información, no se pretende acceder a documento alguno, sino a que se realice un pronunciamiento sobre cuestionamientos planteados por el Recurrente.

Así las cosas, este Órgano Colegiado, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de los principios rectores de la función garante en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo 9 del mismo ordenamiento legal, se conmina a este Resolutor a apegarse a los principios de imparcialidad y legalidad, el

primero de ellos consistente en una cualidad de ésta Autoridad para que sus actuaciones sean ajenas o extrañas a los intereses de las partes en la controversia resolviendo sin favorecer a ninguna de ellas y el segundo de ellos la obligación de ajustar su actuación fundando y motivando las resoluciones y actos en las normas aplicables.

De lo anterior, este Resolutor, en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado, por lo que bajo tal guisa es menester precisar que la naturaleza del derecho de acceso a la información impide que se dé contestación a requerimientos que **conlleven al pronunciamiento específico de interrogantes sobre variados temas**, se brinde una asesoría legal o se requiera una consulta específica mediante el **SAIMEX**, resultando inconcuso que su solicitud de información es improcedente porque el requerimiento consiste en un pronunciamiento sobre cuestionamientos derivados de juicios subjetivos por parte del Recurrente, sin que se requiriera específicamente un documento al cual deseara acceder que permitiera al Sujeto Obligado localizarlo y en su caso ponerlo a disposición del particular.

En sustento a lo anterior, cobra aplicación lo establecido por el artículo 6 apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan:

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos." (sic)

Dispositivo constitucional que regula que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada por interés público y seguridad, es decir, entendiéndose como aquella que posea al momento de la solicitud, sin que se conmine a su generación derivado de una solicitud de información en específico que conlleve a realizar un procesamiento o investigaciones de la información.

Lo anterior se concatena con lo establecido en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales esgrimen:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

[...]

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Bajo ese tenor, es evidente que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que establezca la normatividad aplicable, conminando a los sujetos obligado a sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma,

el presentarla conforme al interés del solicitante, ni generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Bajo la misma tesitura, en el segundo planteamiento de la solicitud de información hecha por el Recurrente, se observa que la petición de información fue formulada parcialmente a través de un cuestionamiento en donde no se identifica un documento en específico, por lo que no puede ser atendida mediante el Derecho de Acceso a la Información.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 028-10 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración aunque el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega del mismo al solicitante mismo que a continuación se cita:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos

obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

Por lo que al realizar la pregunta respecto a que si los trabajadores de confianza *"tendrán derecho a firmar contrato laboral 2018, aunque no apoyen al presidente municipal en su deseo de reelección"*, se advierte que dicho cuestionamiento difícilmente puede colmarse con documentos previamente generados, por lo que no al no colmarse con la entrega de documentos, se concluye que no se está en presencia del ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al

constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Luego entonces, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.² ” (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.³” (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico

² BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

³ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública. 4”(Sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”*⁵ (Sic)

Ahora bien para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 41 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y

⁴ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72

⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270

resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

Es decir, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."*⁶

Por lo anterior, al no constituirse dicho cuestionamiento como materia del derecho de acceso a la información, se considera que el Sujeto Obligado no está constreñido a emitir una respuesta al mismo, por lo que se estima infundado el motivo de

⁶ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

inconformidad del Recurrente, exclusivamente en lo que se refiere a su segundo cuestionamiento.

De la versión pública.

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.
[...]

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente la versión pública, de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

Recurso de Revisión N°:

00510/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00053/NEZA/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número **00053/NEZA/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que haga entrega del documento en **VERSIÓN PÚBLICA** y a través del SAIMEX, en el que conste lo siguiente:

- *La nómina de la primera quincena de enero del año en curso en el que se observe el pago realizado a los servidores públicos de confianza adscritos al Sujeto Obligado.*

Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del Recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00510/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/fzh